

LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ARBITRALES *

Por el Dr. Niceto ALCALÁ-ZAMORA
Y CASTILLO, Investigador Titular del
Instituto de Derecho Comparado de
México

A) *Indicaciones generales* (1-4). B) *Síntesis de las ponencias nacionales* (5-48): Inglaterra (6), Bélgica (7-10), Brasil (11-12), El Salvador (13), España (14-18), Estados Unidos (19-21), Francia (22-24), Grecia (25-26), Italia (27-28), Japón (29-31), México (32-34), Rumania (35-38), Suiza (39-46), Yugoslavia (47-48). C) *Conclusiones* (49-50)

A) INDICACIONES GENERALES

1) El tema de la *Sección II, C, 2*, es decir, *La ejecución de las sentencias arbitrales*, ha sido objeto de catorce ponencias nacionales, que citamos por orden alfabético de países en lengua francesa: 1) *Inglaterra: The execution of arbitration awards*, por el Dr. A. S. Diamond (Londres); 2) *Bélgica: L'exécution des sentences arbitrales en Belgique*, por el Prof. Alfred Bernard (Bruselas); 3) *Brasil: L'arbitrage et l'exécution des sentences arbitrales en droit privé*, por el Dr. Eduardo Theiler (Río de Janeiro); 4) *El Salvador: Ejecución de las sentencias arbitrales*, por el Dr. Eugenio Díaz Galiano (San Salvador); 5) *España: Ejecución de las sentencias arbitrales*, por el Prof. Miguel Fenech (Barcelona); 6) *Estados Unidos: The enforcement of foreign arbitral awards: U. S. A.*, por el Prof. Martin Domke (Nueva York); 7) *Francia: L'exécution des*

* Ponencia General ante el V Congreso Internacional de Derecho Comparado. Redactada originalmente en francés, de acuerdo con las instrucciones recibidas de la Secretaría General del Congreso, a ello se debe que en la ordenación alfabética de las comunicaciones nacionales aparezca Inglaterra (*Angleterre*) a la cabeza. La traducción que damos a conocer coincide por completo con el original francés, salvo el añadido de algunas puntualizaciones en las notas 6 y 18 y la presentación del segundo cuadro estadístico de la nota 19 en forma más sencilla y comprensible. Por razón de la fecha, no fue posible tomar en cuenta en la ponencia las conclusiones de la Convención sobre arbitraje efectuada en Nueva York en mayo-junio de 1958 y cuya celebración anunciaba en su ponencia nacional el profesor Domke. Esperamos informar de ella en breve desde las páginas de este "Boletín". Acerca de la publicación de la presente Ponencia General en francés (Bruselas) y en castellano (México), véase la nota que acompaña a la *Advertencia* con que se abre este volumen.

sentences arbitrales en droit français, por el Abog. Charles Carabiber (París); 8) *Grecia: L'exécution des sentences arbitrales étrangères en Grèce*, por el Dr. Dimitra Kokkin-Iatridou (Tesalónica); 9) *Italia: L'exécution en Italie des sentences arbitrales étrangères*, por el Dr. Ernesto Barda (París); 10) *Japón: Enforcement of arbitrations awards*, por el Prof. Junichi Nakata (Kyoto); 11) *México: La ejecución de las sentencias arbitrales en México*, por el Prof. Niceto Alcalá-Zamora (México, D. F.); 12) *Rumania: L'exécution des sentences arbitrales dans la République Populaire Roumaine*, por el Abog. Ion Nestor (Bucarest); 13) *Suiza: L'exécution des sentences arbitrales en Suisse*, por el Prof. Georges Brosset (Ginebra); 14) *Yugoslavia: L'exécution des sentences arbitrales étrangères en République Populaire Fédérative de Yougoslavie*, por el Dr. Mirko Basaroviç (Belgrado).

2) Ante todo, las comunicaciones mencionadas son de extensión muy distinta: algunas (Inglaterra, Brasil, El Salvador, Estados Unidos, Francia e Italia) ocupan un número muy reducido de páginas, mientras que las ocho restantes (Bélgica, España, Grecia, Japón, México, Rumania, Suiza y Yugoslavia) alcanzan los límites habituales en este género de trabajos. Sin duda por ello, las primeras no han esbozado siquiera problemas que las segundas tomaron en consideración y que a veces han profundizado, como veremos a continuación.

3) Otra divergencia, mucho más importante, consiste en el modo como el tema ha sido enfocado por los diferentes ponentes. Así, los doctores Theiler (Brasil), Kokkin-Iatridou (Grecia) y Basaroviç (Yugoslavia) se han circunscrito a la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, sin preocuparse del arbitraje nacional, cuyo conocimiento habría tenido el mayor interés desde el punto de vista comparativo para llegar un día a la uniformación legislativa. El abogado Carabiber expone, por una parte, el régimen francés y, por otra, analiza el proyecto de reforma de la Convención de Ginebra preparado, por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC). Los profesores Domke (Estados Unidos), Alcalá-Zamora (México) y Brosset (Suiza), representantes de naciones federales, tuvieron que estudiar las tres situaciones que en esos países se producen a propósito de la ejecución de las sentencias arbitrales: a) la de las sentencias pronunciadas en el Estado federado en que deban ser ejecutadas (sin embargo, el profesor Domke se ha desinteresado de esta primera hipótesis); b) la de las sentencias emitidas en otro cualquier Estado de la Federación; c) la de las sentencias dictadas en el extranjero. (Aunque Brasil y Yugoslavia pertenezcan también al cuadro de los Estados

federales, la segunda situación no se plantea en ellos, porque cada uno cuenta con un sólo código de procedimiento civil para el conjunto del territorio nacional y no con uno para cada Estado federado.)

4) Señalemos, por último, que la mayoría de los ponentes (los de Brasil, El Salvador, España, Francia, Grecia, Italia, Japón, Rumania y Suiza) se han ocupado de cuestiones sin duda alguna de gran interés y siempre vinculadas con el arbitraje, pero que rebasan el punto concreto de la ejecución de las sentencias arbitrales.

B) SÍNTESIS DE LAS PONENCIAS NACIONALES

5) He aquí, por orden alfabético de países en idioma francés, un resumen de las catorce ponencias nacionales, acompañado por algunas observaciones de nuestra parte.

6) *Inglaterra*. Según la sección 26 de la *Arbitration Act* de 1950, las sentencias arbitrales pronunciadas en Inglaterra se ejecutan como las decisiones ordinarias. En cuanto a los laudos arbitrales internacionales, hay que combinar la sección 26 con las secciones 35, 37 y 40 del mismo texto. La ejecución se subordina a ciertos requisitos: 1) compromiso válido; 2) litigio susceptible de arbitraje; 3) sentencia que no sea contraria al orden público. En todo caso, y ello justifica la brevedad de la ponencia del doctor Diamond, el problema de la ejecución de las sentencias arbitrales presenta para Inglaterra un valor más bien teórico, a causa de tan reducido número de solicitudes de exequátur que se suscitan en su vida judicial. A este propósito, bastará recordar que respecto de los laudos arbitrales extranjeros esa cifra es de alrededor de tres por año.

7) *Bélgica*. La ponencia del profesor Bernard trata de la ejecución de las sentencias arbitrales en Derecho interno y de la de las sentencias que tengan carácter internacional. Desde el punto de vista del procedimiento de exequátur, se considera en Bélgica que una sentencia arbitral es extranjera cuando ha sido dictada en el extranjero. En materia de arbitraje voluntario, no existe en Bélgica ley que organice la ejecución forzosa de los laudos recaídos en el extranjero, fuera de los casos regulados por convenciones internacionales; pero la doctrina y la jurisprudencia estiman que, a falta de tratados, las sentencias arbitrales extranjeras deben asimilarse a las pronunciadas en Bélgica. Así, pues, hay que considerar tres regímenes diferentes: a) el primero, aplicable a las sentencias arbitrales dictadas en Bélgica o bien en el extranjero en defecto de tratados; b) el segundo, respecto de los laudos arbitrales regidas por la Convención

de Ginebra de 26 de septiembre de 1927; *c*) el tercero, que se refiere a las sentencias arbitrales sometidas a los tratados franco-belga de 8 de julio de 1899 y belgo-holandés de 28 de marzo de 1925.

8) *Primera situación.* La asimilación de las sentencias arbitrales nacionales y extranjeras “encuentra su justificación en el carácter contractual de la sentencia arbitral, cuya eficacia, como la de todo contrato, es universal y no contiene límite alguno”. Por tanto, “ninguna diferencia debe hacerse, en cuanto a las formalidades de exequátur, entre las sentencias arbitrales belgas y las pronunciadas en el extranjero”. A mi entender, la equivalencia entre las sentencias arbitrales nacionales y las provenientes del extranjero es indiscutible, pero no por el fundamento invocado por el profesor Bernard, es decir, la concepción contractual del arbitraje, que se encuentra muy lejos de una aceptación general. Ciertamente que cuenta, sobre todo en Alemania y en Italia, con numerosos partidarios, pero la teoría rival, la que ve en el arbitraje una actividad estrictamente jurisdiccional, dispone de defensores igualmente calificados y cuyo número es probablemente superior. Además, la tesis jurisdiccionalista domina en su conjunto el cuadro de la literatura francesa sobre arbitraje,¹ regulado tanto en Francia como en Bélgica por el código napoleónico de 1806. Por consiguiente, preferible sería justificar la equivalencia por otros motivos, como las ventajas de la colaboración jurisdiccional internacional, la identidad esencial de las sentencias pronunciadas por los tribunales y de los laudos arbitrales y la conveniencia de descartar la reciprocidad retorsiva. Las páginas siguientes de la ponencia están consagradas a la competencia, al procedimiento del exequátur, al sistema de recursos, sumamente complicado, y a la indicación de las causas de nulidad que permiten oponerse a la ejecución según el artículo 1028 del código procesal civil.

9) *Segunda situación.* La Convención de Ginebra de 26 de septiembre de 1927 sólo se aplica en Bélgica a la ejecución de las sentencias que, a tenor del derecho belga, se consideran dictadas en materia comercial. Bélgica ha usado a este propósito de la facultad prevista por el artículo 1º, apartado 2º, del Protocolo de Ginebra de 24 de septiembre de 1923 (pero la exclusión absoluta de las sentencias civiles debe estimarse errónea, puesto que restringe las posibilidades de aplicación de estos dos tratados).

¹ Acerca de la naturaleza jurídica del arbitraje, véase, por ejemplo, Ottolenghi, *Conceptos fundamentales para una construcción del instituto arbitral* (“Revista de Derecho Procesal” argentina, 1943, 1, pp. 154-204); Riezler, *Internationales Zivilprozessrecht und prozessuales Fremdenrecht* (Berlín, Tübingen, 1949), pp. 595-654; Robert, *Traité de l'arbitrage civil et commercial en droit interne* (París, 1955), pp. 10 y ss.; Barrios de Angelis, *El juicio arbitral* (Montevideo, 1956), pp. 48-59.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ARBITRALES

189

En general, las condiciones a que la Convención subordina la ejecución son más estrictas que las exigidas por la jurisprudencia belga para la ejecución de las sentencias arbitrales pronunciadas en el extranjero en defecto de tratado internacional. (Haría falta, pues, disminuir su rigidez, para impedir que por lo menos en Bélgica y acaso también en otros Estados, los ciudadanos de países miembros de la Convención ginebrina se encuentren en posición inferior a los de las naciones no signatarias.) Las sentencias arbitrales regidas por la Convención no son susceptibles de recurso alguno en el país donde la ejecución se solicite. En cambio, dicha vía queda abierta frente a la ordenanza de ejecución.

10) *Tercera situación.* Las convenciones franco-belga (1899) y belgo-holandesa (1925) ofrecen una gran analogía, pero la segunda ha corregido ciertos defectos de la primera. En su aplicación ha de tenerse exclusivamente en cuenta el lugar de pronunciamiento de la sentencia y no la nacionalidad de las partes. Ambas convenciones imponen el exequátur de la sentencia no sólo en el país en que se persigue su ejecución, sino también en aquél en que se haya dictado, formalidad ésta que no se exige ni bajo el régimen de derecho común ni bajo el de la Convención de Ginebra.

11) *Brasil.* La comunicación del doctor Theiler se compone de dos trabajos: la ponencia propiamente dicha y un “Anteproyecto de ley uniforme o convención de arbitraje”. A su vez, la primera parte se abre por una introducción, donde se enuncian consideraciones, con frecuencia muy discutibles, sobre el arbitraje como forma primitiva de justicia civil y penal, sus ventajas,² la inserción de la cláusula compromisoria en casi todos (*sic*) los contratos, sobre todo en materia mercantil e industrial,³ las di-

² a) Posibilidad de escoger entre una solución de derecho y una de equidad; pero en la actualidad hay códigos procesales civiles que permiten esa elección ante los tribunales oficiales: así, a partir del proyecto italiano Solmi de 1937 (art. 617), los códigos portugués (art. 513), brasileño (art. 114) —ambos de 1939— e italiano de 1940 (arts. 113, 114, 339, 409) y el proyecto uruguayo redactado por Couture en 1945 (art. 204); b) Designación de los jueces por las partes; pero no siempre: véanse § 1031 de la *Zivilprozessordnung alemana*, §§ 580-582 de la de Austria, artículos 221, 222, 616 y 626 del código mexicano para el Distrito Federal, etc.; c) Sencillez y rapidez; pero diversas experiencias de distintos países nos muestran que pueden ser asimismo logradas ante los tribunales oficiales y en procedimientos no arbitrales.

³ Los contratos de adhesión, en los que, sin duda, pensaba Theiler, no contienen siempre cláusula compromisoria y, por otra parte, no constituyen sino una parte del número total de contratos. Incluso en los países donde el arbitraje está más difundido, como en los Estados Unidos, la cifra de laudos arbitrales es inferior a la de sentencias de los tribunales oficiales. Y además están los Estados en que el arbitraje representa una cantidad insignificante, como Inglaterra (*supra*, núm. 6), Japón (*infra*, nota 19) o Rumania (ésta, en cuanto al arbitraje privado: *infra*, núm. 37).

ferencias entre los laudos arbitrales y las sentencias de los tribunales,⁴ etcétera. Las disposiciones del código civil (arts. 1037-1048) y del de procedimiento (arts. 1031-1046) sobre el arbitraje en el Brasil se mencionan poco después, pero sin estudiarlas, ni siquiera las relativas a la ejecución de las sentencias arbitrales. Hacia el final del informe encontramos una lista, en manera alguna exhaustiva, de las principales convenciones, así como de los proyectos más recientes, concernientes al arbitraje, pero también con el defecto de haberse olvidado casi por completo del problema de la ejecución de las sentencias arbitrales.

12) “Teniendo en consideración todos (*sic*)⁵ los trabajos ya elaborados sobre el arbitraje en derecho privado y la gran utilidad de la uniformación de los principios”, el autor presenta, como base de estudio, un Anteproyecto de convención, con 21 artículos. Desde el punto de vista de la ejecución, las reglas más importantes son las de los artículos 16 (causas oponibles, en número de diez, a la ejecución de la sentencia por la parte vencida) y 17 (la ejecución del laudo arbitral depende de su homologación por el juez ordinario competente para la decisión del litigio; pero el ponente brasileño parece olvidar que la homologación no se exige por todos los códigos de procedimiento ni por todas las leyes que se ocupan del arbitraje). El proyecto Theiler aumenta, desde luego, la cifra de los existentes para uniformar el arbitraje; pero resulta dudoso que represente un mejoramiento decisivo de las tentativas ya hechas, y más discutible todavía que tenga probabilidades de ser tomado como base de estudio en el futuro.

⁴ Las primeras no poseen fuerza ejecutoria y exigen la homologación. Pero esta última formalidad no tiene valor permanente y universal y hay países que no la conocen (véase *infra*, núm. 14).

⁵ He aquí la lista de los textos mencionados por Theiler en su ponencia: Tratados de Montevideo de 1888 y de 1940; Código Bustamante de 1928; Protocolo (1923) y Convención (1927) de Ginebra; Convención escandinava de 1932; trabajos del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, de Roma, en 1930 y 1954 (Arrastrado por un impulso. . . imperialista, el Instituto olvidó que el arbitraje es materia regida por el derecho procesal, el cual no pertenece al derecho privado, sino al derecho público); y el proyecto del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC: véase *infra*, núms. 24-25). Además, las labores de diversas organizaciones americanas, a saber: en 1933, la VIIa. Conferencia Internacional de los Estados Americanos; en 1934, la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, con sede en Nueva York, y que ha establecido comités nacionales y listas de árbitros en los diferentes países a ella adheridos; en 1950, 1953 y 1954, los trabajos del Consejo Interamericano de Jurisconsultos que han desembocado en el proyecto aprobado en México en 1956 (agreguemos que ha sido publicado en el volumen *Consejo Interamericano de Jurisconsultos: Tercera Reunión —México, 1956—*, bajo el título de “Proyecto de Ley Uniforme Interamericana de Arbitraje Comercial”, pp. 39-43). Pero la lista está lejos de ser completa: véase *infra*, nota 21.

13) *El Salvador*. El arbitraje se halla consagrado por el artículo 174 de la Constitución política. Tras algunas indicaciones muy someras acerca de la naturaleza y la utilidad del arbitraje, así como sobre la finalidad del proceso civil y sobre los caracteres del procedimiento arbitral en el derecho salvadoreño, el doctor Díaz Galiano expone la ejecución de las sentencias arbitrales. Es el juez de derecho quien se ocupa de ella; pero si el laudo arbitral afecta a personas que no tengan la libre administración de sus bienes, entonces la decisión del árbitro habrá de someterse a la aprobación judicial, bajo pena de nulidad. En el terreno internacional, las sentencias de los tribunales y los laudos arbitrales deberán obtener la homologación de la suprema autoridad judicial nacional y llenar al mismo tiempo las exigencias del artículo 452 del código de procedimiento civil, el cual —agregamos— no es sino una copia del correspondiente precepto de la ley española (*infra*, nota 12).

14) *España*. El profesor Fenech reconoce la posibilidad de arbitrajes impropios en el derecho español, pero, a su entender, pertenecen al campo extrajudicial y escapan, por tanto, a la ley vigente sobre arbitraje de 22 de diciembre de 1953.⁶ Antes de proseguir, conviene destacar que casi la mitad del trabajo se ocupa de cuestiones relativas al arbitraje pero sin relación directa con la ejecución de los laudos arbitrales, salvo los pasajes acerca de lo que, mediante un término estrictamente español, llama el autor *enjuiciamiento* (en mi opinión, dado que el vocablo *enjuiciamiento* se emplea de ordinario en un sentido más amplio, para designar los códigos procesales —“Leyes de enjuiciamiento”—, el profesor Fenech habría debido reemplazarlo por otro, como *calificación*, por ejemplo). El llamado *enjuiciamiento* tiene una doble finalidad: la de calificar el contrato de compromiso

⁶En la literatura sobre la nueva ley (acerca de la situación anterior, véase Prieto Castro, *El arbitraje según la legislación y la jurisprudencia españolas*, en “Revista de Derecho Procesal” argentina, 1944, 1, pp. 171-212), cabe consultar los siguientes trabajos: Alcalá-Zamora, *Examen de la nueva ley española sobre arbitraje* (“Revista de la Facultad de Derecho de México”, 1954, núm. 15, pp. 105-124, como capítulo II del artículo “Estudios y bibliografía sobre arbitraje de Derecho privado”); Carreras, *Contribución al estudio del arbitraje (Ensayo de Derecho Comparado)* (“Revista del Instituto de Derecho Comparado de Barcelona”, núm. 1, julio-diciembre de 1953, pp. 118-138); Idem, *Estudio comparativo de la ley española de arbitraje* (rev. cit., núm. 2, enero-junio de 1954, pp. 104-116); Guasp, *El arbitraje en el Derecho español* (Madrid, 1956); Fernández de Soria y Villanueva, *El arbitraje en Derecho privado (Comentario de la ley de 22 de diciembre de 1953)* (“Revista de Derecho Procesal” española, 1955, pp. 413-448); Ferreiro, *Los arbitrajes de Derecho privado* (Bilbao, 1954); Fernández Serrano, *Los arbitrajes de Derecho privado* (“Revista Jurídica de Cataluña”, núms. 4, 5 y 6 de 1954); Prieto Castro, *Una nueva regulación del arbitraje* (“Revista de Derecho Privado”, septiembre de 1954, pp. 709-733); Rodríguez Valcarce, *El arbitraje privado (Ley de 22-XII-1953)* (“Rev. Der. Proc.” española, 1954, pp. 177-220 y 359-400).

y, además, la de comparar dicho contrato con la sentencia arbitral. Esa doble calificación la realiza el juez encargado de la ejecución y sustituye a la homologación, que no conoce el derecho español.

15) Desde hace siglos, el derecho español acoge dos especies de arbitraje:⁷ el de derecho y el de equidad (*amigable composición*). Cuando se trata del primero y la sentencia la pronuncia quien no era abogado, entonces el ejecutor deberá rehusar la ejecución. Estamos plenamente de acuerdo con tal punto de vista, puesto que en tal caso faltaría uno de los presupuestos subjetivos para la validez del arbitraje.

16) Como regla, la ejecución de la sentencia arbitral exige que la misma sea *firme*, es decir, que posea autoridad de cosa juzgada, en la misma medida que la decisión de un tribunal oficial;⁸ pero mediante caución, la parte vencedora puede obtener la ejecución provisional. En todo caso, la ejecución del laudo arbitral tendrá lugar como la de las demás sentencias.

17) ¿Puede la parte vencida oponerse a la ejecución? El problema no lo plantea siquiera la ley de 1953, pero el profesor Fenech estima que ha de resolverse en sentido afirmativo. Por consiguiente, se preocupa de establecer los motivos que pueden autorizarla, así como de señalar sus diferencias respecto de las causas que no serían ya utilizables (por ejemplo, el recurso de casación o el de revisión no deducidos dentro del plazo legal). Entre esos motivos de oposición cabe recordar el caso de que el litigio haya sido resuelto mediante sentencia con autoridad de cosa juzgada (*firme*) antes de someterse a arbitraje.⁹

18) La parte final de la ponencia está dedicada a la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras. Para que una decisión sea considerada extranjera no basta, según Fenech, un solo elemento de extranjería. En el conjunto de los arbitrajes extranjeros hay que diferenciar, desde el punto de vista de la ejecución, los que se ajustan a la ley española y los que se alejan de ella. La doctrina y la jurisprudencia estiman que los pri-

⁷ *Partida III* (1263), título IV, ley 23; *Nueva Recopilación* (1567), libro IV, tít. XXI, ley 4. Y después, *Novísima Recopilación* (1805), libro XI, título XVII, ley 4; *Ley de enjuiciamiento civil* de 1885, arts. 766, 788, 802, 825 y 829; *Ley de enjto. civ.* de 1881 (en vigor, salvo en materia de arbitraje), arts. 790, 804, 816, 827 y 833. Sólo el proyecto de 1918 tuvo el propósito de interrumpir esa continuidad, para dejar únicamente la amigable composición (arts. 16-30).

⁸ Véase el artículo 31 de la Ley sobre arbitraje, en relación con el artículo 919 de la Ley de enjuiciamiento civil.

⁹ Esta posibilidad está prevista en México por el artículo 610 del código de procedimiento civil del Distrito Federal, que admite el compromiso posterior a la sentencia irrevocable, a condición de que los interesados estén informados de su existencia.

meros son ejecutables sin dificultad alguna, mientras que los segundos dan lugar a dos interpretaciones: *a*) la sentencia arbitral extranjera posee eficacia de derecho privado, pero sin alcanzar influencia judicial ejecutiva; *b*) las sentencias arbitrales extranjeras tienen el mismo valor que las dictadas por los tribunales oficiales, a las cuales se reconoce eficacia ejecutiva¹⁰ pese a haberse pronunciado bajo el imperio de normas procesales distintas de las españolas. Debido a la falta de disposiciones legislativas e incluso de conclusiones de jurisprudencia, Fenech vacila en la elección entre las dos soluciones. A nuestro entender, la cuestión se liga con la concepción que se acepte acerca de la naturaleza del arbitraje: quien acoja la tesis jurisdiccionalista, tendrá que admitir la equivalencia de las sentencias oficiales y de los laudos arbitrales. A continuación la ponencia se ocupa del Protocolo y de la Convención de Ginebra, ambos firmados y ratificados por España, y de las disposiciones del código de procedimiento civil sobre la ejecución (o mejor dicho: sobre el reconocimiento) de las sentencias extranjeras. Los artículos de la ley de enjuiciamiento invocan, ante todo, los tratados internacionales;¹¹ en segundo lugar, la reciprocidad y, en último extremo, las exigencias del artículo 954.¹² Cuando se trate de un país que no haya firmado los tratados de Ginebra, la doctrina española más antigua (representada por los profesores Lasala y Trias de Bes) creía que las sentencias arbitrales provenientes del mismo no podían ser ejecutadas. Por el contrario, Fenech piensa que el laudo arbitral constituye una verdadera sentencia y en manera alguna un simple efecto contractual,¹³ pese a la orientación opuesta de la ley de 1953, que rechaza el carácter jurisdiccional del arbitraje, de la misma manera que en el terreno doctrinal su principal redactor, el profesor Guasp.¹⁴

19) *Estados Unidos*. El profesor Domke juzga necesaria una revisión de la Convención de Ginebra de 1927, puesto que ningún país de América

¹⁰ Según los artículos 951-958 de la Ley de enjuiciamiento civil.

¹¹ Fenech se ha olvidado de indicar con qué países. Se trata de los celebrados con el antiguo reino de Cerdeña —extendido a Italia después de 1870—, Suiza, Suecia, Perú, Colombia y Checoslovaquia —actualmente suspendido—: véase Alcalá-Zamora, *Adiciones al "Derecho Procesal Civil" de Goldschmidt* (Barcelona, 1936), pp. 553-554, así como Guasp, *Derecho procesal civil* (Madrid, 1956), p. 1320.

¹² Véanse los artículos 951-954 de la Ley de enjuiciamiento civil. He aquí las exigencias del artículo 954: *a*) la sentencia ejecutoria debe haber juzgado sobre una acción personal; *b*) no puede haber sido dictada en rebeldía; *c*) la obligación cuyo cumplimiento se reclama debe ser lícita en España; *d*) la carta ejecutoria debe llenar la cualidad de auténtica en su país de origen y, al mismo tiempo, hacer fe en España.

¹³ Estamos plenamente de acuerdo con él en este punto y creemos que la aceptación de esta tesis habría debido llevarle a no sentir las dudas que antes le hemos criticado.

¹⁴ Véase, por una parte, la exposición de motivos de la ley de 1953 y, por otro, Guasp, *Derecho procesal civil*, cit., p. 1311.

la ha firmado (recordemos, sin embargo, que Brasil y ciertos territorios americanos del *Commonwealth* británico figuran entre los Estados que suscribieron el Protocolo de Ginebra de 1923). Por otra parte, no parece probable que las naciones federales del nuevo continente se adhieran a la Convención ginebrina mientras no se modifique su texto actual (procede destacar que Domke reduce la lista de los países federales de América a cuatro: Canadá, Estados Unidos, México y Argentina, cuando Brasil y Venezuela pertenecen también al grupo e inclusive hoy en día la Federación de las antiguas colonias inglesas del Caribe). El silencio respecto del Brasil y de Venezuela acaso obedezca a que en ellos hay, para toda la nación, un solo código procesal civil, en el que el arbitraje está regulado,¹⁵ mientras que los otros cuentan con una pluralidad de leyes procesales.

20) Los textos norteamericanos sobre el arbitraje no se ocupan de la ejecución de los laudos extranjeros: es el caso de la *Federal Arbitration Act* de 1925, de la *Uniform Arbitration Act* modificada en 1956 y de las leyes arbitrales de diecisiete Estados de la Unión. Las leyes arbitrales norteamericanas se aplican sólo a la ejecución de los laudos emitidos en el propio Estado. Cuando hay que ejecutar una sentencia pronunciada en otro Estado de la Federación, entonces se utilizan las reglas en materia de conflictos legislativos en vigor en Estados Unidos. Es así como en el asunto *Moyer versus Van-Dye-Way Corp.* se estableció que la validez de una sentencia arbitral se determina por la ley del lugar en que se emitió. Por otra parte, la *full faith and credit clause* del artículo 4 de la Constitución se aplica entonces; pero tales ideas no se extienden a las sentencias arbitrales extranjeras, sobre todo si conciernen a partes residentes en Estados Unidos, incluso si no son ciudadanos norteamericanos. Sin embargo, los tribunales norteamericanos no miran con desconfianza la ejecución de laudos arbitrales extranjeros. Fueron por vez primera los Tribunales del Estado de Nueva York quienes bajo el influjo de la llamada cortesía internacional, y sin referirse para nada a la reciprocidad, decidieron cumplir las sentencias arbitrales extranjeras. Un nuevo impulso vino por el lado de los tratados bilaterales de amistad, comercio y navegación: trece de ellos prescriben que la ejecución no podrá rehusarse so pretexto de que la sentencia arbitral haya sido pronunciada en otro país y tampoco porque la nacionalidad del árbitro sea diferente de la del Estado donde el

¹⁵ Para Brasil, código de proceso civil de 1939, artículos 1031-1046; para Venezuela, código de procedimiento civil de 1916, artículos 502-522.

litigio se haya fallado; pero debe advertirse que tres de esos países (Italia, Haití y Nicaragua) no han ratificado todavía los tratados.

21) El panorama nortamericano aconseja que se promulgue cuanto antes una ley uniforme sobre arbitraje: la *Uniform Arbitration Act* modificada en 1956, la *National Conference of Commissioners on the Uniform State Laws* y la *American Bar Association* se han manifestado ya en favor de dicha solución.

22) *Francia*. El abogado Carabiber ha dividido su ponencia en dos partes: en la primera expone el derecho francés y en la segunda se ocupa del proyecto de la ECOSOC.

Una vez pronunciado su laudo, los árbitros quedan desinvertidos, y para la ejecución de aquél existen dos vías: una consiste en la *ejecución benévola*, muy frecuente y ventajosa, y la otra estriba en la *ejecución forzosa*, cuyo procedimiento se describe a continuación. La solicitud de exequátur es necesaria, tanto para las sentencias arbitrales nacionales, como para las extranjeras, y su presentación debe hacerse por medio de procurador (“avoué”) o por la parte que la pide. La ordenanza de exequátur incumbe a la competencia del presidente del tribunal civil. Como en la ponencia del profesor Bernard sobre Bélgica, los medios impugnativos contra la ordenanza de exequátur han atraído la atención especial de Carabiber: hay que desear a este propósito que el código de procedimiento civil en vigor en ambos países, es decir, el de 1806, se simplifique. Esta primera parte se cierra con la indicación del derecho fiscal del arbitraje.

23) El segundo capítulo está consagrado al proyecto de reforma de la Convención de Ginebra de 1927, surgido de los trabajos de la Comisión Internacional de Arbitraje Comercial Internacional, reunida varias veces durante los dos últimos años bajo los auspicios de la Cámara de Comercio Internacional (C.C.I.). El proyecto fue sometido a las Naciones Unidas, cuya Comisión Económica y Social (ECOSOC) introdujo en él algunas modificaciones. Un estudio comparativo muestra que mientras la Convención de 1927 y el proyecto de la ECOSOC hablan de sentencias arbitrales *extranjeras*, el Anteproyecto de la C.C.I. reemplazó el segundo adjetivo por *internacionales*. Para Carabiber, esa distinción no es mera cuestión de palabras. Piensa, por lo contrario, que con el concepto adoptado por la C.C.I., el arbitraje podrá desenvolverse “liberado en toda la medida posible del lastre de legislaciones nacionales con frecuencia re-

trógradas en diversos países y notablemente diferentes en sus reglas de procedimiento” (no compartimos la opinión del ponente francés, quizás influido por su calidad de presidente del tribunal de arbitraje de la C.C.I. En todo caso, comienza por atribuir virtudes casi milagrosas a un cambio de adjetivo; además, el calificativo que prefiere parece más bien contemplar los conflictos entre naciones, es decir, relacionarse con el arbitraje de derecho internacional público que no con el de derecho privado; por último, si se quiere eliminar de una vez por todas el obstáculo constituido por la diversidad de legislaciones nacionales —algunas de las cuales, son, desde luego, retrógradas, pero hay otras mucho más progresivas que el Anteproyecto de la ECOSOC—, el único camino para conseguirlo es la aprobación de una ley uniforme). Carabiber critica el sistema actual fundado sobre un solo elemento de extranjería, representado por el hecho de que el reconocimiento y la ejecución de la sentencia se recaben en país distinto de aquél en que se pronunció la misma. Los medios económicos internacionales hallarían ventajosa la ampliación de esta base mediante la toma en consideración de otros dos elementos: *a*) que las partes tengan su principal establecimiento o su residencia habitual en países diferentes, y *b*) que el contrato que haya motivado el litigio sea susceptible de producir efectos en territorio extranjero respecto del domicilio de los contratantes. La fijación del concepto de “sentencia internacional”, según la terminología aconsejada por Carabiber, o de “sentencia extranjera”, de acuerdo con la denominación que creemos preferible, debe desembocar en la creación, en el cuadro de las Naciones Unidas, de un centro de registro de las sentencias internacionales, el cual, tras una verificación de su regularidad *prima facie*, expediría un certificado con el valor de título, cuya validez no podría ser discutida en el país donde la ejecución se pida, sino en las raras hipótesis admitidas por la Convención.

24) Las últimas páginas de la ponencia están dedicadas a la exposición del sistema de ejecución de la Convención de Ginebra y al del anteproyecto de la ECOSOC. Sus rasgos salientes son los siguientes: *a*) la existencia de una sentencia *definitiva* (Ginebra) o de una sentencia *definitiva y ejecutoria* (ECOSOC). Carabiber considera que esta doble exigencia es “injustificada y entrañaría el riesgo de ir contra la finalidad misma” del anteproyecto. Por otra parte, la noción de “sentencia definitiva” no es uniforme en las legislaciones y, por ejemplo, la de la Con-

vención de Ginebra es por completo diferente de la del derecho español e incluso de los textos mexicanos, donde el concepto es harto dudoso; ¹⁶ b) su reconocimiento únicamente podría negarse en alguno de los siete casos del artículo IV del anteproyecto de la C. C. I.; ¹⁷ c) las partes legitimadas para escudarse tras una sentencia arbitral, tendrían el derecho de alegar, tanto la legislación del país donde aquélla se invoque, como los tratados multilaterales o bilaterales celebrados por los Estados contratantes, cuando dicha legislación o tales tratados contengan cláusulas más favorables a la ejecución de las sentencias (artículo VI del proyecto).

25) *Grecia*. El doctor Kokkini-Iatridou, estima que no se debe hablar de sentencias extranjeras, porque la nacionalidad es una “noción propia de las personas y que no puede extenderse a los actos jurídicos privados” (la objeción, antójase nos sutil e inconsistente: por un lado, estamos habituados a calificar como extranjeras, costumbres, ideologías, mercancías, por ejemplo, sin que nadie se muestre sorprendido por ello; por otro lado, las sentencias, que expresan la actividad del poder judicial, no pueden ser mostradas como actos jurídicos privados, incluso si se trata de laudos arbitrales, siempre que se enfoque el arbitraje conforme a la tesis jurisdiccionalista). En consecuencia, propone que se hable de sen-

¹⁶ En España, la sentencia *definitiva* es la que decide las cuestiones litigiosas en cada grado, siempre que sea todavía susceptible de recurso, mientras que la sentencia con autoridad de cosa juzgada es llamada *firme* (véanse los arts. 369, 840; libro II, título VI, sección II; 1689-90 y 1796 de la ley de enjuiciamiento civil). En México, la Constitución (art. 14), la Ley de Amparo (arts. 158, 158 bis y 167) y los códigos de procedimiento (*passim*) hablan de “sentencia definitiva”, pero de manera harto imprecisa (véase Medina, *La sentencia civil impugnada en amparo*—sobretiro de los “Scritti giuridici in memoria di Piero Calamandrei”; Padova, 1958, vol. I, pp. 263-278—, aunque a nuestro entender, no resuelve por completo el problema).

¹⁷ a) Si el litigio resulto por la sentencia arbitral no es arbitral a tenor de la legislación del país en que la ejecución se solicita; b) si la parte contra la cual la sentencia se invoca no ha sido informada en debida forma y en tiempo útil, de la designación del árbitro o del procedimiento arbitral, de manera que pueda hacer valer sus medios de defensa; c) si la parte contra la cual la sentencia se invoca era incapaz y no estuvo legalmente representada; d) si la sentencia recae sobre una diferencia no contemplada en la convención arbitral o que no entre en las previsiones de ésta o si contiene decisiones que rebasen los términos de la convención arbitral; sin embargo, cuando las disposiciones del laudo que se refieran a cuestiones sometidas al arbitraje puedan separarse de las que atañen a extremos no sometidos al mismo, las disposiciones de la sentencia que se refieran a las cuestiones sometidas al arbitraje podrán ser reconocidas y ejecutadas (¡Qué redacción más desastrosa!); e) si el laudo cuyo reconocimiento o ejecución es solicitado ha sido anulado en el país donde se dictó o si su ejecución ha sido en él suspendida; f) si la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento del arbitraje no han sido conformes a la convención de las partes y, en caso de que éstas no hayan previsto y regulado tales cuestiones, si no se acomodaron a la ley del país en que tuvo lugar el arbitraje; g) si el reconocimiento y la ejecución del laudo chocan abiertamente con el orden público del país en que la decisión sea invocada.

tencias que hayan sido o no “dictadas según las prescripciones y con las garantías de la ley nacional”; pero como semejante fórmula resulta muy larga, continuaremos designándolas como “sentencias extranjeras”. ¿Qué elementos caracterizan a dichas sentencias? Descartados como insuficientes la extranjería de las partes y la de los árbitros, la jurisprudencia griega se ha pronunciado a favor del lugar donde la sentencia haya sido dictada, con independencia del derecho aplicable al procedimiento o al fondo. La doctrina, en cambio, se encuentra dividida: algunos autores apoyan la tesis de la jurisprudencia, mientras que según otra opinión, un laudo arbitral debe ser calificado de extranjero si el procedimiento y el fondo estuvieron regidos por la ley extranjera; por último, el ponente piensa que hay que tener en cuenta las circunstancias particulares del caso, aun cuando entre los diversos elementos, el del procedimiento seguido aparezca en primer plano. En cuanto a la ley aplicable al fondo, es la voluntad de las partes la que hará la determinación; y únicamente si éstas no han manifestado su intención de manera expresa, habrá que investigar cuál haya sido su propósito. La validez del contrato de compromiso debe juzgarse conforme a la ley que rija el arbitraje; la de la cláusula compromisoria, fue muy discutida por la jurisprudencia y la doctrina hasta el momento en que el Areópago se pronunció a su favor y la consideró válida en tanto que contrato preliminar.

26) El código de procedimiento civil helénico no contiene disposiciones relativas a la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras en Grecia. Los tribunales les conceden, sin embargo, fuerza ejecutoria, en aplicación de las reglas siguientes: *a*) la Convención de Ginebra de 1927, ratificada por Grecia en 1931, cuanto se trate de contratos merdantiles, en el sentido del derecho griego (la crítica de esta restricción fue ya hecha: v. *supra*, núm. 9); *b*) las convenciones bilaterales que Grecia ha celebrado en Checoslovaquia en 1927, ratificada en 1928, y con los Estados Unidos en 1951, ratificada en 1954; *c*) en los demás casos, los artículos 858-860 del código de procedimiento civil, relativos a la ejecución de las sentencias extranjeras en Grecia. Si prescindimos de las hipótesis *a* y *b*, el juez griego llamado a conceder el exequátur debe examinar si las condiciones exigidas por los artículos mencionados del código de procedimiento quedan satisfechas. Debe, por consiguiente, verificar: *a*) si los árbitros eran competentes a tenor del compromiso o de la cláusula compromisoria (sin embargo, el problema no se circunscribe a la competencia, sino que afecta, ante todo, a la jurisdicción); *b*) si la

sentencia es definitiva y ejecutoria en el país en que haya recaído (acerca de esta cuestión, véase *supra*, núm. 24); *c*) si no pugna con hechos establecidos o con leyes prohibitivas o si no han sobrevenido hechos que destruyan su valor (y cabría haber añadido: si un recurso de revisión no ha borrado la autoridad de cosa juzgada de la sentencia); *d*) si la sentencia no perturba el orden público griego. Como según Kokkini-Iatridou, el laudo arbitral es un acto jurisdiccional en sentido material y formal (por completo de acuerdo; pero entonces, ¿por qué lo presentó antes como acto jurídico *privado*?), mas no en sentido orgánico, tiene necesidad de la ordenanza de exequátur. La autoridad judicial nacional encargada de pronunciar acerca del exequátur no tiene el derecho de revisar el fondo, pero debe comprobar, además del respeto hacia el orden público, que los derechos de defensa hayan sido asegurados. Las disposiciones precedentes se aplican sólo al arbitraje facultativo. En cuanto al arbitraje obligatorio, está sometido a las mismas reglas que las sentencias de los tribunales oficiales. Los laudos arbitrales, tanto nacionales como extranjeros, no son directamente ejecutables en Grecia y, por ende, requieren el exequátur, cuya concesión varía según la nacionalidad de las partes: ambas extranjeras, las dos griegas, una extranjera y la otra griega.

27) *Italia*. Con insignificantes cambios en los apartados 4º y 6º de su número 6, la ponencia del doctor Ernesto Barda se reduce a copia literal de un comentario de jurisprudencia por él publicado en la “Revue critique de droit international privé” (núm. 3, julio-septiembre de 1956, pp. 519-522), bajo el título de *Observations sur le droit italien* (huelga decirlo: en materia de arbitraje), seguido de una segunda parte, muy breve (pp. 522-523), escrita por Henri Motulsky e intitulada *Observations comparatives*. El conjunto analiza una sentencia de la Corte de Casación de Roma, inserta en las páginas 511 a 519 y ahora incluida como anexo por Barda a su comunicación para el Congreso de Bruselas. El principal propósito del autor ha sido el de refutar las críticas lanzadas contra el arbitraje italiano a causa de su pretendido nacionalismo. Para detener los ataques, el ponente comienza su tarea por el examen de los artículos 1341 del código civil y 2, 808, 809, 812 y 824 del de procedimiento, en los que aparecería la huella nacionalista (pero sería erróneo identificar ésta con el fascismo, ya que el código de procedimiento no tiene trazo alguno del desaparecido régimen).¹⁸ Por otra parte, la práctica italiana conoce

¹⁸ Esta cuestión fue envenenada, más que por causas políticas (baste recordar que el principal autor del código fue el profesor Calamandrei, cuyo antifascismo era notorio), por el espíritu retardatario de numerosos prácticos habituados a la rutina

el arbitraje libre o irritual (mediante la firma previa, por las partes, de una hoja en blanco), que se halla exento de las restricciones del de naturaleza formal, aun cuando presente el inconveniente de no poseer otro valor que el de un contrato. En fin, las disposiciones tildadas de nacionalistas no se aplican sino a los arbitrajes nacionales. Respecto de los arbitrajes extranjeros, la jurisprudencia ha entendido que las limitaciones del artículo 2 del código de procedimiento no atañen a los países signatarios del protocolo y de la Convención de Ginebra, ambos ratificados por Italia.

28) Las bases a que está sometido el reconocimiento de un arbitraje internacional en Italia son las siguientes: a) aceptación expresa de la cláusula compromisoria cuando el contrato se haya celebrado en Italia y, si se realizó por correspondencia, cuando la aceptación haya llegado a conocimiento del autor en Italia; b) libertad para las partes de decidir la ley aplicable a sus relaciones obligatorias, ley que debe regular asimismo la forma del contrato; y c) posibilidad para las partes de derogar incluso las disposiciones imperativas, en caso de aplicación de los tratados de Ginebra.

29) *Japón*. El arbitraje se halla regido en el Japón por el libro III (arts. 786-805) del código de procedimiento civil de 1890. Sin embargo, a causa de la homogeneidad de la familia japonesa, la conciliación goza de gran predicamento a costa del arbitraje. En efecto, las estadísticas revelan que la conciliación y el proceso ante los tribunales oficiales representan los dos grandes métodos de resolver los litigios en el Japón, mientras que el número de arbitrajes civiles es sumamente débil.¹⁹ Mayor vitalidad muestra el arbitraje mercantil, sobre todo el ejercido por el tribunal del *Nippon Shipping Exchange* de Kobe. Por otra parte, el Japón ha sido uno de los signatarios del protocolo de Ginebra de 1923, y en

procedimental del código de 1865 y que no querían aceptar las innovaciones introducidas en 1940. Cfr. Alcalá-Zamora, *Indicaciones acerca del nuevo código de procedimiento civil italiano*, núm. 4 (pp. 401-403 del volumen I de la traducción española del *Sistema di diritto processuale civile* de Carnelutti —Buenos Aires, 1944—); Idem, Reseñas bibliográficas en "Revista de la Facultad de Derecho de México", 1951, núms. 1-2, pp. 337-9, y en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", 1954, núm. 19, pp. 321-2; Calamandrei, *Sulla riforma dei codici*, pp. 51-69 (en el folleto *Costruire la democrazia* —Firenze, 1945—); Carnacini, *Circa la riforma del codice di procedura civile* (Modena, 1947); Furno, *Il convegno degli studiosi del processo civile* ("Rivista di diritto processuale", 1947, I, pp. 66-73); Prieto Castro, *En defensa de la ciencia, o meditaciones con ocasión del código italiano de 1940*, (en el volumen II, pp. 185-218 de los "Studi in onore di Enrico Redenti" —Milano, 1951—).

¹⁹ He aquí los dos cuadros estadísticos que el profesor Nakata incluye en las notas 1 y 2 de su ponencia:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ARBITRALES

201

1952 realizó gestiones para adherirse a la Convención de 1927. Además, la Asociación Japonesa de Arbitraje Mercantil, establecida en 1950 bajo los auspicios de la Cámara Japonesa de Comercio y de Industria, se encuentra en contacto con el tribunal de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París. En fin, el Japón ha firmado acuerdos de arbitraje mercantil con Estados Unidos, Unión Soviética, India, Pakistán, Polonia Rumania y Checoslovaquia.

30) Según el artículo 800 del código de procedimiento civil, el laudo arbitral tiene, entre las partes, el valor de una sentencia, pero para ser ejecutado, necesita ser confirmado por el tribunal competente, a petición del vencedor. Los casos en que el exequátur puede ser rehusado son seis (art. 801), pero dos de ellos pueden eliminarse por acuerdo expreso de las partes. La más utilizada de esas causas es la falta de fundamento de la sentencia. Se admite también que una de las partes alegue, bien su desconocimiento de la naturaleza del arbitraje, bien la confusión de éste con la conciliación.

31) La ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras no está prevista por la legislación japonesa, y su silencio ha originado dudas y divergencias en la doctrina a propósito de lo que debe entenderse por laudo arbitral extranjero. Sin embargo, la tesis dominante considera que es ejecutable conforme a los artículos 800 y 802 del código de procedimiento civil. En 1951, el gobierno expresó que mientras el código citado no se modifique, los laudos arbitrales extranjeros pueden ser declarados ejecutables por los tribunales japoneses en los casos previstos por la Convención de Ginebra de 1927.

A)

Año 1955

<i>Conciliaciones ante los tribunales de distrito y los tribunales familiares</i>	<i>Procesos ante los tribunales de primer grado (exceptuados los asuntos administrativos y domésticos)</i>
---	--

Casos planteados	78.786	143.065
Casos resueltos	77.330	135.303
Casos pendientes	23.295	90.849

B)

Arbitrajes (1908-1941)

Clase de petición	Número de casos
Nombramiento o recusación de árbitros	60
Ejecución del laudo arbitral	49
Anulación del laudo	31
Otras solicitudes	16

32) *México*. La ponencia se limita al examen de la ejecución de los laudos, sin ocuparse de otras cuestiones relativas al arbitraje. Tras la indicación de los artículos que regulan el arbitraje en los códigos procesales civiles de los diferentes Estados que componen la Federación mexicana, se ha escogido como base expositiva el del Distrito Federal, por ser el de aplicación más frecuente. Las situaciones contempladas son tres, de las cuales las dos últimas presentan diversos puntos de contacto, que son objeto de consideraciones previas. Esas tres situaciones son las siguientes: a) *Ejecución de laudos arbitrales recaídos en el Distrito o en los Territorios Federales de Baja California Sur y de Quintana Roo*. Entre los problemas aquí estudiados figuran el de la inejecución, el de la inconstitucionalidad posible de los laudos de equidad, y el de la ejecución provisional de la sentencia arbitral de primera instancia; b) *Idem de los pronunciados en otras entidades federativas de la República mexicana*. Una de las cuestiones que ha atraído la atención del ponente es la aplicación del artículo 121 de la Constitución federal para cubrir la laguna de los códigos de procedimiento que carecen, en algunos Estados, de normas al respecto; c) *Idem de los emitidos en el extranjero*. A este propósito, el profesor Alcalá-Zamora examina las dudas y las dificultades que para México derivan del hecho de que, pese a la invocación expresa a ellos dirigida por el artículo 604 del código del Distrito y por sus numerosos concordantes, no ha suscrito ningún tratado sobre ejecución de sentencias extranjeras, sin exceptuar las Convenciones ginebrinas y el código Bustamante de Derecho internacional privado, firmado, sí, por él en 1928, pero que no ha sido hasta ahora ratificado por México. Y como en ninguna de las tres situaciones existen disposiciones específicas sobre ejecución de laudos arbitrales, los preceptos redactados para la de las sentencias dictadas por tribunales oficiales deben ser aplicadas a ellos por vía de analogía.

33) Algunos códigos mexicanos de procedimiento civil no se ocupan para nada del arbitraje. Sin embargo, inclusive en los Estados a que pertenecen, los laudos arbitrales foráneos deben ser ejecutados: si provienen de otro Estado mexicano, porque el artículo 121 de la Constitución, antes citado, impone la ejecución; y si llegan del extranjero, porque los tratados sobre la materia (inexistentes hasta la fecha) y el principio de reciprocidad obligan a la República mexicana como tal y no pueden ser desconocidos por sus entidades federativas.

34) Los últimos apartados de la ponencia están dedicados a la ejecución de los laudos arbitrales mercantiles, inclusive los pronunciados por las Cámaras de Comercio y de la Industria, y a la de los laudos emitidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que ejercen la jurisdicción laboral. En verdad, pese a su nombre, tales Juntas tienen los caracteres de órganos oficiales de jurisdicción, de composición paritaria, y no los de los verdaderos tribunales de arbitraje elegidos por los litigantes.

35) *Rumania*. La ponencia del doctor Nestor se divide en tres partes: consideraciones generales, ejecución de laudos arbitrales nacionales y cumplimiento de los recaídos en el extranjero.

36) *A) Consideraciones generales*. Tienen por objeto mostrar la evolución así como los tipos de arbitraje en Rumania. Estos son los tres siguientes: *a) Arbitraje privado*, regido por el código de procedimiento civil (arts. 340-371); *b) Arbitraje de interés general*, que se encuentra a mitad de camino entre el privado y el de Estado. Toma su naturaleza jurídica de la institución en cuyo cuadro funciona: la Cámara de Comercio Rumana, organismo que no pertenece al Estado, pero que ofrece caracteres de interés general. Esta modalidad de arbitraje es la más utilizada en las relaciones de comercio exterior de Rumania y corre a cargo de la Comisión de Arbitraje de la Cámara de Comercio; *c) Arbitraje de Estado*, cuyos órganos funcionan junto al Consejo de Ministros y Comités ejecutivos de los Consejos populares, así como también en los Ministerios, en los Órganos centrales de la Administración y en las Uniones de Cooperativas. Tiene por objeto afirmar la legalidad popular (idea que retorna siempre en la literatura jurídica de los países soviéticos, pero que carece de la precisión necesaria), la disciplina del plan, la de los contratos, la gestión socialista, la defensa de la propiedad socialista y el desenvolvimiento del sentido de responsabilidad personal.²⁰

37) *B) Ejecución de laudos arbitrales nacionales: a) Arbitraje privado*. El laudo arbitral ha de depositarse en la secretaría del tribunal popular que haya autenticado la escritura de compromiso. Según Nestor, “el revestimiento de un laudo arbitral con la ordenanza de exequátur tiene carácter gracioso, puesto que la acuerda en cámara de consejo” el tribunal popular: es una tesis que nos parece muy discutible, como mos-

²⁰ El arbitraje de Estado es una institución característica del derecho soviético, surgida en Rusia y después propagada a sus países satélites. En lengua francesa, puede verse el artículo de Boura, *La nouvelle organisation de l'arbitrage d'État* (“Bulletin de Droit Tchécoslovaque”, décembre 1953, pp. 256-268).

traremos más adelante (véase *infra*, núm. 38). En todo caso, una vez revestido con la ordenanza de exequátur, queda asimilado a las sentencias judiciales y la ejecución es la misma, o sea la de los artículos 372-380 del código de procedimiento civil. Hay que destacar, sin embargo, que este tipo de arbitraje tiende a desaparecer hoy en día en Rumania. Si la solicitud de exequátur es rechazada, ello ha de hacerse mediante decisión motivada, susceptible de recurso. *b) Arbitraje de interés general.* Los laudos de la Comisión de Arbitraje de la Cámara de Comercio se ejecutan voluntariamente: no se conoce un solo caso en que las empresas de Estado para el comercio exterior se hayan negado a ejecutar los laudos arbitrales. No obstante, para el supuesto de que la parte condenada rehusase ejecutar el laudo, éste sería revestido, a petición del otro litigante, con la ordenanza de exequátur por la presidencia de la Cámara de Comercio. La ejecución se realizaría entonces por los ejecutores judiciales y conforme al código de procedimiento civil, con algunas modificaciones, *c) Arbitraje de Estado.* La ejecución se realiza inmediatamente o bien dentro del plazo fijado por el laudo. Ha de efectuarse de buen grado, porque los órganos de dirección de la organización condenada a la ejecución incurrir en responsabilidad disciplinaria y penal en caso de inexecución.

38) *C) Ejecución de sentencias arbitrales extranjeras.* Hay que contemplar tres situaciones: *a) Existencia de convenciones bilaterales:* por ejemplo, artículo 14 del tratado de comercio y navegación celebrado con la Unión Soviética en 1947; *b) Existencia de convenciones multilaterales:* el doctor Nestor limita su exposición al Protocolo y a la Convención de Ginebra; *c) Ausencia de convención.* En general, según la opinión del profesor Tudor Popescu, las normas concernientes a las sentencias de los tribunales extranjeros se aplican a los laudos arbitrales del mismo género. Así, pues, exigen el exequátur de acuerdo con el artículo 375 del código de procedimiento. En consecuencia, el exequátur será denegado: 1) si el tribunal no era competente; 2) si la sentencia no es definitiva (véase, *supra*, núm. 24); 3) si resulta contraria al orden público rumano; y 4) si no existe reciprocidad entre los dos países. Como el exequátur se concede en sesión pública, el ponente rumano piensa que el acto "tiene, por tanto, carácter contencioso" (sentimos mucho no ser de la misma opinión que Nestor; pero entre las numerosas teorías a propósito de la llamada jurisdicción voluntaria o graciosa, no conocemos ninguna para la cual la diferencia entre ésta y la jurisdicción contenciosa

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ARBITRALES

205

—la verdadera jurisdicción— se apoye en la distinción entre resoluciones tomadas en cámara de consejo y resoluciones adoptadas en sesión pública. Tales diferencias, por completo de orden positivo y secundario, no bastan para establecer la naturaleza de una y otra jurisdicción).

39) *Suiza*. En el preámbulo, el profesor Brosset nos muestra la marcha hacia la unificación legislativa en Suiza. Antes de 1848, cuando deja de ser una Confederación para convertirse en un Estado federal, esa tendencia no existía. Pero a partir de 1874 los trabajos de unificación se suceden, aun cuando no hayan alcanzado hasta el presente los dominios procesales, donde están en vigor veinticinco códigos cantonales para la justicia civil, a los que han de agregarse la ley de procedimiento ante el Tribunal Federal de Lausanne y un decreto sobre el procedimiento ante el Tribunal Federal de Seguros, cuyo asiento está en Lucerna. Los códigos cantonales consagran todos algunos artículos al arbitraje. En cambio, no existen disposiciones federales acerca del tema, salvo un decreto de 1924. Esa pluralidad de códigos ha determinado un deseo cierto de unificación y fue así como en el Congreso de 1952 de la Sociedad Suiza de Juristas, M. Piaget preconizó la celebración de un concordato intercantonal, para establecer ciertas reglas uniformes en materia de arbitraje, y otro participante sugirió incluso la elaboración de una ley federal sobre la materia. Tras ese preámbulo, Brosset se ocupa de la ejecución de las sentencias arbitrales en Suiza. Por una parte, está la *ejecución voluntaria o amistosa*, que casi nunca ofrece dificultades y, por otra, la *ejecución forzosa*. Ésta presenta tres modalidades, que serán examinadas sucesivamente.

40) 1) *Ejecución forzosa de una sentencia arbitral en el cantón en que haya sido pronunciada*. Los diversos sistemas se pueden reducir a cuatro: a) el de los cantones en que para que el laudo adquiriera la misma fuerza de cosa juzgada y el mismo carácter ejecutorio que las sentencias del poder judicial, *la ley exige su depósito previo en la secretaría de un tribunal y una ordenanza del juez* (Ginebra, Friburgo, Neuchâtel y Vaud); b) el de los cantones cuya *ley no exige más que el depósito de la sentencia (y eventualmente de las actuaciones procesales) en la secretaría del tribunal* (Berna, Argovia, Appenzell rhodes-exteriores, Uri, Schwyz y Schaffhouse); c) el de aquellos cuya *ley asimila (expresa o implícitamente) sin formalidad alguna el laudo a la sentencia, precisando a veces que no adquiere fuerza ejecutoria sino cuando no sea objeto de recurso*

en un plazo determinado (Saint Gall, Zug, Obwald, Nidwald, Soleura, Glaris, Tesino, Appenzell rhodes-interiores, Basilea-campo, Lucerna y Valais); d) el de los cantones cuya ley no prescribe regla alguna referente a ejecución de laudos arbitrales (Zurich, Basilea-ciudad, Turgovia y Grisones). Pero por encima de las numerosas disposiciones cantonales, existe una unidad que se manifiesta a propósito de la ejecución de los laudos arbitrales. La ley federal sobre persecución por deudas y quiebra regula, en efecto, para toda Suiza, la ejecución forzosa que tenga por objeto una suma en dinero o seguridades a suministrar. Según sus disposiciones, todo acreedor puede proceder contra su deudor poniendo en marcha la oficina de persecuciones. Pero, a su vez, el deudor que estime se le persigue sin motivo, puede detener la persecución, deduciendo oposición. Ahora bien, como la mayoría de los laudos arbitrales (asimilados a las sentencias) encierran una condena a pagar una suma de dinero, la ejecución forzosa se realiza conforme a dicha ley federal.

41) II) *Ejecución forzosa de un laudo arbitral en otro cantón.* A tenor del artículo 61 de la Constitución federal de 1874, “las sentencias civiles definitivas (véase *supra*, núm. 24) dictadas en un cantón son ejecutorias en toda Suiza”. La jurisprudencia del Tribunal Federal ha puntualizado que es necesario que el laudo haya adquirido, o haya podido adquirir, en el cantón donde haya sido pronunciado: a) fuerza de cosa juzgada (formal), y b) carácter ejecutorio. En cuanto a éste, el Tribunal ha señalado los casos en que no se le reconoce: a) cuando los árbitros no hayan podido decidir con toda independencia, y b) cuando no se haya mantenido la igualdad absoluta entre las partes.

42) III) *Ejecución forzosa en Suiza de laudos arbitrales extranjeros.* Tras la determinación de lo que el autor entiende por sentencias arbitrales extranjeras (las pronunciadas en el extranjero o las emitidas por un tribunal arbitral que tenga su sede en el extranjero), analiza tres situaciones: a) *Aplicación de la Convención de Ginebra*; b) *Aplicación de Convenciones bilaterales*; c) *Ausencia de Convención*.

43) a) *Aplicación de la Convención de Ginebra.* Se limita a suministrar indicaciones muy someras a su propósito, porque considera que en una ponencia nacional ello sería de escasa utilidad para el ponente general.

44) b) *Aplicación de Convenciones bilaterales.* Suiza está ligada a siete Estados europeos por convenciones relativas al reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales en materia civil o comercial, de las

que cuatro (las concernientes a Francia, España, Checoslovaquia y Austria) son anteriores a la convención de Ginebra de 1927, mientras que las otras tres (con Alemania, Italia y Suecia) son posteriores. Además, esos siete Estados son, a la vez que Suiza, signatarios de dicha Convención. Añadamos que los tratados de comercio entre Suiza y la Unión Soviética, por una parte, y entre Suiza y Yugoslavia por otra, ambos firmados en 1948, contienen disposiciones sobre ejecución de laudos arbitrales.

45) *c) Ausencia de Convención.* Cuando se trate de obtener la ejecución de una sentencia que condene a pagar una suma de dinero o a suministrar seguridades, es la ley federal sobre persecución por deudas la que se aplica. En los demás casos, son las disposiciones procesales cantonales las que hay que utilizar. En general, la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros se asimila a la de las sentencias oficiales recaídas en otro país y se concede la ejecución siempre que se trate: *a)* de un litigio de derecho privado y de una pretensión respecto de la que puedan disponer las partes libremente; *b)* de un compromiso o de una cláusula compromisorias válidos; *c)* de un tribunal arbitral constituido con regularidad, así como competente; *d)* de parte condenada que haya sido citada o emplazada en debida forma; *e)* de una sentencia con fuerza de cosa juzgada y convertida en ejecutoria según la legislación del Estado donde se haya pronunciado; *f)* de un Estado que asegure a las sentencias suizas la reciprocidad de hecho; *g)* de una decisión que no sea contraria al orden público (federal y cantonal) ni a las buenas costumbres del cantón donde vaya a ser ejecutada. Pero existen diferencias muy sensibles de un cantón a otro.

46) *IV) Conclusiones.* Como principal, el profesor Brosset propone que la legislación sobre arbitraje se unifique (ese mismo deseo lo encontramos también en la comunicación de Domke sobre Estados Unidos: véase *supra*, núm. 21) mediante una de estas dos vías: *a)* concordato intercantonal sobre arbitraje o sólo sobre ejecución de los laudos arbitrales; *b)* ley federal de arbitraje. La segunda solución sería más lenta, porque exigiría ante todo modificar la Constitución, pero en cambio, resultaría más eficaz.

47) *Yugoslavia.* El ponente ha limitado su trabajo a los laudos arbitrales *extranjeros*. Yugoslavia, que no firmó las Convenciones de Ginebra de 1923 y de 1927, se encuentra, sin embargo, ligada por diferentes tratados bilaterales, aunque la mayoría, anteriores a la segunda guerra

mundial, haya caído en desuso y algunos entre los nuevos no se encuentren todavía en vigor —es, principalmente, el caso del suscrito con Italia—. Por tales razones, el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales en Yugoslavia se realiza, como regla, según el derecho interno. No obstante, en relación con Suiza, Checoslovaquia y Bulgaria deben ser aplicados los acuerdos bilaterales con ellas. La ejecución de los laudos arbitrales extranjeros en Yugoslavia se rige en la actualidad por la Ley introductiva al código de procedimiento civil, de 31 de enero de 1957, pero no de manera directa; ella se limita a disponer que las condiciones previstas para la ejecución de las sentencias de los tribunales extranjeros son aplicables a los laudos arbitrales provenientes de otro país, pero, además, éstos quedan sometidos a ciertas disposiciones específicas. El juez nacional no debe examinar en cuanto al fondo el laudo arbitral extranjero; pero antes de expedir el exequátur, hace falta que compruebe que se satisfacen condiciones determinadas —*standard*, por decirlo así—. Por laudo arbitral extranjero, la ley introductiva entiende el dictado por tribunales arbitrales extranjeros. En la mayoría de los casos ese criterio es correcto: sin embargo, aparece insuficiente cuando se trata de un tribunal arbitral *ad hoc* o bien de un tribunal arbitral permanente que cuente con colegios ambulantes. Por otra parte, el problema se queda en el cuadro de la teoría, puesto que desde la entrada en vigor de la ley introductiva, no ha mediado solicitud alguna de ejecución de un laudo arbitral extranjero en Yugoslavia.

48) El examen propiamente dicho del tema abarca cuatro capítulos. El primero está consagrado a las *condiciones positivas generales*. Son las mismas que para cualquier sentencia extranjera, a saber: *a*) el tribunal arbitral extranjero debe haber estado habilitado para proceder en el asunto conforme a las disposiciones vigentes en Yugoslavia; *b*) citación en debida forma de la persona condenada por la sentencia, o bien que dicha persona haya tomado parte en el procedimiento; *c*) quien solicite la ejecución debe anexar a su solicitud un testimonio expedido por órgano extranjero competente y que acredite que el laudo se ha convertido en definitivo y ejecutorio (véase *supra*, núm. 24); *d*) reciprocidad; pero a este propósito se plantea la cuestión de si se trata de la de índole formal o de la de hecho. Antes se circunscribía a la reciprocidad formal (o diplomática), pero la Ley introductiva exige hoy en día la reciprocidad efectiva. *Condiciones generales negativas*. Es decir, obstáculos absolutos a la ejecución en los casos siguientes: *a*) si la persona contra la que se pronunció el laudo arbitral extranjero no pudo participar en el proceso a causa de

alguna irregularidad de procedimiento; b) si el laudo arbitral es contrario al orden público yugoslavo, aun cuando la Ley introductiva no puntualiza este concepto, que queda, por tanto, atribuido a la apreciación del juzgador. *Condiciones especiales de la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.* Son cuatro: a) tiene que haber mediado convención arbitral válida, sea en forma de cláusula compromisoria o de compromiso; b) ninguna de las cláusulas de la convención arbitral debe haber sido infringida al constituirse el tribunal arbitral o al recaer decisión en la materia; c) el tribunal arbitral no debe haber rebasado los límites de su misión; d) el laudo arbitral no debe ser incomprensible ni contradictorio. *Procedimiento de ejecución.* La Ley introductiva de 1957 designa los órganos competentes para la expedición del exequátur, fija el procedimiento para la obtención de éste y determina que la ejecución tendrá lugar conforme a las reglas generales del procedimiento de ejecución.

C) CONCLUSIONES

49) A fin de establecer el alcance de las conclusiones de la ponencia general, ciertas consideraciones previas se imponen. Ante todo, una de orden geográfico nos muestra que las catorce comunicaciones nacionales sólo representan tres continentes y, además, de modo muy desigual: Europa cuenta con nueve ponencias (Inglaterra, Bélgica, España, Francia, Grecia, Italia, Rumania, Suiza y Yugoslavia), América con cuatro (Brasil, El Salvador, Estados Unidos y México) y Asia con una (Japón). Más interesante resulta la clasificación de acuerdo con los sistemas jurídicos a que pertenecen las comunicaciones. A este propósito, comprobamos en seguida que ninguna ponencia proviene de países de derecho oriental en sus diferentes ramas, puesto que el Japón, aunque situado en el extremo oriente, ha promulgado desde el siglo XIX códigos de inspiración europea. Excluido, pues, el derecho oriental, el occidental está representado por tres sistemas diversos: a) el anglosajón o de *common law*, por Inglaterra y Estados Unidos, con divergencias, por lo menos cuantitativas, muy profundas en materia de arbitraje (véanse *supra*, núms. 6 y 20); b) el continental europeo occidental, romano o de *civil law*, por Bélgica, España, Francia, Grecia, Italia, Suiza y, fuera de Europa, por El Salvador y México en América y por Japón en Asia; c) el continental europeo oriental o comunista, por Rumania (país del bloque soviético ortodoxo) y Yugoslavia (heterodoxo para el Kremlin). En todo caso, una cifra impresionante de países no ha enviado al Con-

greso de Bruselas ponencias sobre ejecución de laudos arbitrales. Para darse cuenta de ello, bastará recordar la Unión Soviética, India, Canadá, Austria, África del Sur, Alemania, la mayoría de los Estados hispano-americanos, los países árabes, etcétera.

50) Dado el número tan reducido de ponencias nacionales, las conclusiones del ponente general no pueden tener más que un valor restringido y provisional. Y acaso algunas de ellas reflejen más bien deseos que conclusiones:

1) Ha de aspirarse a que en el futuro los temas de derecho procesal sean siempre desenvueltos por especialistas de dicha rama, de la misma manera que lo son, sin excepción, los de derecho civil, penal, mercantil, etcétera.

2) El título del tema es defectuoso, ya que una vez concedido el exequátur, la ejecución de los laudos arbitrales, tanto si son nacionales como extranjeros, se realiza de la misma manera que la de las sentencias dictadas en el interior del país ejecutante (véase conclusión 7ª). El verdadero problema no es, por tanto, el de la ejecución, sino el del reconocimiento, cuando se trate de sentencias extranjeras, sin distinción a este propósito entre decisiones de jurisdicciones oficiales o de tribunales de arbitraje. Como expusimos en nuestra ponencia sobre el derecho mexicano (véase su núm. 10), entonces, en lugar de las dos fases (la de conocimiento y, eventualmente, la de ejecución) del proceso completo seguido ante una sola jurisdicción, encontramos tres: conocimiento, reconocimiento y ejecución, con intervención de dos jurisdicciones. Y es la segunda y no la tercera etapa la que habría debido atraer la atención.

3) Las tres mencionadas fases están sometidas al principio conforme al cual el proceso se acomoda a la ley del oficio judicial que lo conduce. En otras palabras: a la de la jurisdicción extranjera y más tarde requirente, en cuanto a la etapa de conocimiento, y a la de la jurisdicción nacional, respecto al reconocimiento y a la ejecución de la sentencia. Una situación análoga se presenta en los Estados federales con pluralidad de jurisdicciones (Estados Unidos, México, Suiza, etcétera).

4) El reconocimiento no se limita a las sentencias condenatorias, sino que comprende también las que acogen pretensiones declarativas o constitutivas, que no exigen después ejecución propiamente dicha.

5) En los Estados federales con pluralidad jurisdiccional y procesal, hay, ante todo, que uniformar o unificar las diferentes legislaciones relativas al reconocimiento de las sentencias dictadas en el extranjero,

tanto si han sido pronunciadas por tribunales oficiales, como si fueron emitidas por árbitros. Al ser los sujetos de derecho internacional público las naciones soberanas, sería absurdo que la eficacia de una convención firmada por un Estado federal fuese después desconocida por cualquiera de sus entidades componentes. Los demás países signatarios afirmarían, y con razón, que ellos habían contratado con Argentina, Estados Unidos, México, Suiza o la Unión Soviética y no con Catamarca, Arizona, Michoacán, Neuchâtel o Georgia. La uniformación legislativa de los Estados federales en todo lo que concierne a las relaciones internacionales de derecho procesal es, pues, una aspiración a llenar para evitar dudas y desigualdades en el trato de los mismos con países unitarios.

6) Por lo menos a partir de 1924, varios proyectos se han sucedido a propósito de la uniformación y de la internacionalización del arbitraje de derecho privado.²¹ Parece haber llegado la hora de unificar esos distintos esfuerzos, para desembocar en una reglamentación única. Por otra parte, un gran número de asociaciones comerciales, de las cuales la más conocida y difundida es, sin duda, la Cámara de Comercio Internacional, han organizado el arbitraje entre sus afiliados.²² Con buena voluntad, dejando al margen antagonismos e incompatibilidades ridículas en el terreno de la cooperación jurídica internacional, sería fácil adoptar un solo texto orgánico y procesal que supere los defectos ya experimentados del Protocolo y de la Convención de Ginebra y que al mismo tiempo reemplace las acaso centenas de ordenamientos arbitrales establecidas por las asociaciones comerciales .

7) A nuestro entender, la ley uniforme debe aplicarse tanto a los

²¹ A la lista del ponente brasileño Theiler reproducido en la nota 5, hay que agregar, entre otros, los siguientes trabajos: 1) propuesta húngara durante la reunión de la *International Law Association* en Estocolmo en 1924; 2) el proyecto de la Conferencia de La Haya en 1925; 3) el estudio de M. Brunet en el folleto "Union Interparlementaire: xxxiii. conférence, Budapest 3-8 juillet 1936" (Genève, 1936); 4) las reglas de Copenhague (1950) de la *International Law Association*; 5) el reglamento de conciliación y de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París y los estatutos de su tribunal de arbitraje; 6) el anteproyecto de convención de la Cámara de Comercio Internacional; 7) los artículos 731-751 del proyecto de código europeo de derecho internacional privado, de Ernst Frankenstein; 8) el proyecto de Georges Sauser-Hall (1952); 9) el contraproyecto de Pierre Arminjon; 10) la conferencia sobre el arbitraje comercial internacional de 1946; 11) la convención internacional para la reforma del arbitraje (Milán, 1954). Véase Alcalá-Zamora, *Examen del enjuiciamiento mercantil mexicano, y conveniencia de su reabsorción por el civil* ("Revista de la Facultad de Derecho de México", 1952, núm. 7), pp. 40-41, nota 64, y sobre todo, el volumen *Atti del convegno internazionale per la riforma dell'arbitrato* (Milano, 1955), pp. 377-429.

²² Véase el muy informado libro de Nobili, *L'arbitrato delle associazioni commerciali* (Padova, 1957).

litigios mercantiles como a los asuntos civiles, exceptuados, naturalmente, los no susceptibles de transacción (procesos de tipo inquisitorio).²³ Regularía las fases de conocimiento y de reconocimiento, mientras que respecto de la etapa de ejecución bastaría con el reenvío a la legislación nacional del país en que deba realizarse, puesto que una vez reconocido, el laudo arbitral, así como la sentencia oficial, se nacionaliza.²⁴ Para asegurar el éxito de la ley uniforme hará falta que los Estados signatarios renuncien de antemano a formular reservas y que el texto suprima los reenvíos (salvo en cuanto a la ejecución), y regule todos los aspectos del procedimiento.

8) Las condiciones y las formalidades a las que se acomoda el reconocimiento son en gran parte comunes (por ejemplo, el respeto del orden público interno, las garantías de autenticidad, la autoridad de cosa juzgada de la sentencia, la citación en debida forma, etcétera),²⁵ y ello es un factor que favorece la uniformación.

9) La homologación no la exigen todas las legislaciones. Puede ser reemplazada por una simple calificación, como en el derecho español (véase *supra*, núm. 14), y desde el punto de vista del reconocimiento del laudo arbitral extranjero, sustituida por un certificado de autenticidad.

10) La determinación de la extranjería respecto del laudo arbitral, no es tarea fácil. Ello explica que tres de los ponentes nacionales (Fenech, España: véase núm. 18; Carabiber, Francia: núm. 24, y Kokkin-Iatridou, Grecia: núm. 25) consideren que no basta un solo elemento para caracterizar de extranjera una sentencia: por ejemplo, la nacionalidad de las partes o de los árbitros. El lugar en que la sentencia haya sido dictada no lo es siempre: podemos fácilmente imaginar que en un litigio sometido al derecho de fondo italiano, con compromiso, partes y árbitros asi-

²³ Véase Calamandrei, *Linee fondamentali del processo civile inquisitorio* (en "Studi di diritto processuale in onore di Giuseppe Chiovenda" —Padova, 1927—, pp. 131-171, y luego en el volumen II de sus propios "Studi sul processo civile" —Padova, 1930—, pp. 321-358).

²⁴ Véase Chiovenda, *Principii di diritto processuale civile* (4a. ed., Napoli, 1928), p. 303; Lascano, *Jurisdicción y competencia* (Buenos Aires, 1941), pp. 38-39; Alcalá-Zamora, *Los conceptos de jurisdicción y de competencia, en el pensamiento de Lascano* ("Revista de Derecho Procesal" argentina, 1954, I), núm. 13, p. 310 en sentido contrario a la tesis de la nacionalización de la sentencia extranjera, después rectificado en nuestros trabajos *Bases para unificar la cooperación procesal internacional* (La Habana, 1957), pp. 84-95, y *La ejecución de las sentencias arbitrales en México* (es decir, nuestra ponencia para el Congreso de Bruselas), núm. 10.

²⁵ Para evitar las dudas ya señaladas a propósito de la denominación "sentencia definitiva" (véanse *supra*, núm. 24 y nota 16), creemos preferible hablar de "sentencia con autoridad de cosa juzgada" o bien de "sentencia irrevocable", salvo mediante el recurso excepcional de revisión.

mismo italianos, los últimos aprovechen sus vacaciones en Suiza para pronunciar en ella su laudo. Nadie calificaría este arbitraje como nulo ni como suizo, porque no hay que confundir arbitraje extranjero, con arbitraje nacional cuya sentencia esté datada en el extranjero. El criterio de la ley procesal seguida aparece, sin duda, en primer plano, según la opinión de Kokkin-Iatridou; pero no olvidemos que hay legislaciones que permiten a los litigantes establecer el procedimiento de arbitraje,²⁶ y esa autorización permitiría incluso acomodar un arbitraje interno a un procedimiento extranjero, inclusive, en el futuro, al de la ley uniforme para el arbitraje internacional de derecho privado. Ésta debe, pues, puntualizar en qué circunstancias un laudo arbitral tiene la condición de extranjero.

²⁶ Véanse, por ejemplo, el artículo 816 del código de procedimiento civil italiano o el artículo 619 del código mexicano para el Distrito Federal.